

da comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29° Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán á examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30° Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión y la junta los aprobará ó reprobá por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales, si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 31° Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 32° Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33° Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34° Cuando en una pobla-

ción deban reunirse dos ó más colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley, en los demás las desempeñará un comisionado que para cada colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35° El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida.

CAPÍTULO V.

De la elección de diputados y senadores.

Art. 36° Cada colegio electoral nombrará el día señalado un diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37° No pueden ser electos diputados ni senadores, el presidente de la república, ni los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de Circuito y de Distrito, los jefes de Hacienda Federal los comandantes militares, los gobernado-

res, sus secretarios, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los Tribunales Superiores y los jueces de primera Instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos.

Estas restricciones comprenden á los que, en días de elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella desempeñan ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Art. 38° Concluídas las ritualidades prescritas en el art. 35°, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluído la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reunien-

do en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39° Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 40° Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repartirá la votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte á quién debe declararse electo.

Art. 41° Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42° La elección de diputado suplente, se hará en seguida en los mismos términos prevenidos por la del propietario.

Art. 43° Concluída esta elección

se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades prescriptas en el art. 38°. El presidente se limitará á declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art. 44° Copia íntegra y literal del acta se remitirá al gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó territorio de que se trate y parciales de lo concerniente á elección de diputados con la cabeza y pie de aquel documento á la Cámara popular del Congreso de la Unión y á los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo á elección de senadores se enviarán á la Legislatura del Estado, ó en su caso, á la Cámara de diputados del Congreso general para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 45° Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO VI.

De la elección de presidente de la república.

Art. 46° Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 35°, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para presidente de la república. La votación se verificará en los términos que previene el art. 38°.

Art. 47° Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá subscripta por los individuos de la mesa al gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó territorios federales, y otra á la Cámara de diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el artículo 45°.

CAPÍTULO VII.

De la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48° Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el colegio con las formalidades prescriptas en los art. 35° y 38°. Se elegirán uno á uno los magistrados que indique la convocatoria ó cuando la

renovación sea total, quince magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada magistrado.

Art. 49° Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó territorios, y otra á la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos en su favor.

CAPÍTULO VIII.

De las funciones electorales de las Legislaturas.

Art. 50° Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los colegios relativos á elección de senadores, los pasará á una comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los arts. 38° á 41° de esta ley.

Art. 51° Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede, se hallare en receso la legislatura, será desde luego convocada á sesiones

en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52° La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el art. 50°, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por la mesa; una se remitirá al senador propietario, otra, al suplente, y la tercera, á la comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los colegios electorales.

Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53° La computación de votos para senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de diputados de toda preferencia, tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

CAPÍTULO IX.

De la nulidad de la elección.

Art. 54° Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó la Cámara de diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada

y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente:

Art. 55° Son causas de nulidad de una elección.

I. La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó colegios electorales.

III. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error ó fraude en la computación de votos.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 56° El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57° En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra, por turno, y por sólo dos veces, á dos electores de los que la

pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra; el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58° Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 59° Quedan derogadas las leyes de 12 de febrero de 1857 y sus reformas de 23 de octubre de 1872, 23 de mayo de 1873, 15 de diciembre de 1874 y 16 de diciembre de 1882.»

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio Nacional de México, á diez y ocho de diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 18 de 1901.—*González Cosío*.—Al. . . .

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que en el término de un año que concluirá el 31 de diciembre de 1902, introduzca en el Código Sanitario de 10 de septiembre de 1894 las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observación de sus prescripciones fundamentales y para el mejor servicio público.

En el período de sesiones inmediato á la fecha en que se expida el nuevo Código dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de esta facultad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*Adolfo Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de

México, á 18 de diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1901.—*González Cosío*.—Al.

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 53° de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 53° Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y territorio. La población del Estado ó territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Rosendo Pineda, diputado por el